



**PROCESO APREHENSION
RAD. 2021-00083
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS
DEMANDADO: LUIS OLYANDER ARTEAGA DURAN**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Como quiera que el subintendente EDWIN FRANCISCO RICO- integrante unidad de tránsito y transporte POLICIA NACIONAL allego informe de inmovilización de la motocicleta de PLACAS FBF 40F de propiedad del demandado LUIS OLYANDER ARTEAGA DURAN, dando cumplimiento al auto admisorio de fecha 10-03-2021, sin observarse informe de ingreso del vehículo en mención al parqueadero, por lo anterior se hace necesario:

- 1- REQUERIR al subintendente EDWIN FRANCISCO RICO a fin de que allegue el informe de ingreso del vehículo de PLACAS FBF 40F a parqueadero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00070

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O

PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRAFENOR NIT 890501820-2

DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 88.195.167 y JORGE ISAAC CUERVO

FERREIRA C.C.13.491.568

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Como quiera que la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación; solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 1- DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRAFENOR NIT 890501820-2 y en contra de JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 88.195.167 y JORGE ISAAC CUERVO FERREIRA C.C.13.491.568.
- 2- Ordenar el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.
- 3- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO MONITORIO** radicado bajo el No. **2024-00151** interpuesto por **SOMOS ZIRO S.A.S., NIT. 901592209-1**, actuando mediante su representante legal en contra de **NORBAY ANTONIO CASTRO FLOREZ CC: 88.214.559**; Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Sería del caso entrar a proferir el auto admisorio de la demanda, sino se observará que adolece de la siguiente falencia:

- No se observa prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad (Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 del CGP).
- Tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. P y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones.

En razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP, por ende, es necesario que el profesional del derecho proceda a dilucidar al respecto; y para ello se le concederá a la parte demandante el término de ley para que subsane las falencias anteriormente señaladas. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **JOHN GOMEZ LONDOÑO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 17-05-
2024 a las __ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



Oficio N° 00740

SEÑORES:

PAGADOR POLICIA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00150

DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.402.529-4

DEMANDADO: WILMER ANDRES FIGUEROA YAÑEZ CC: 88.247.901 y OSCAR ANDELFO FLOREZ VARGAS
CC: 1.092.155.152

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **WILMER ANDRES FIGUEROA YAÑEZ CC: 88.247.901**, como empleado de POLICIA NACIONAL.

Se requiere al señor pagador de POLICIA NACIONAL para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$7.700.000).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **OSCAR ANDELFO FLOREZ VARGAS CC: 1.092.155.152**, como empleado de POLICIA NACIONAL.

Se requiere al señor pagador de POLICIA NACIONAL para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$7.700.000).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



San José de Cúcuta, 4 de abril de 2024.

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00150**, interpuesto por **FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.402.529-4**, representada legalmente y actuando a través de apoderado judicial en contra de **WILMER ANDRES FIGUEROA YAÑEZ CC: 88.247.901** y **OSCAR ANDELFO FLOREZ VARGAS CC: 1.092.155.152**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden (contrato de arrendamiento). En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se dispondrá regular el valor pretendido como clausula penal, toda vez que éste no puede exceder el duplo de la obligación principal, conforme lo pretende la parte demandante, de conformidad con el art. 867 del Código de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WILMER ANDRES FIGUEROA YAÑEZ CC: 88.247.901** y **OSCAR ANDELFO FLOREZ VARGAS CC: 1.092.155.152**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.402.529-4**, la siguiente suma de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.587.272)** por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a saldo de arriendo del mes de enero de 2024, más los arriendos correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2024, más saldo de arriendo del mes de abril de 2024 conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
2. La suma **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.088.240)** por concepto de cláusula penal.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice la cancelación efectiva por parte de los demandados.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cucuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 05-04-
2024 a las ___ a.m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



OFICIO N° 0739

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2024-00149** interpuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO N° 899.999.284-4**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **BREIDIS GENENSON MARTINEZ CAÑIZARES CC: 1.124.004.271**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BREIDIS GENENSON MARTINEZ CAÑIZARES CC: 1.124.004.271**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO N° 899.999.284-4**, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$465,063.36)** por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas comprendidas entre el 05/08/2023 al 05/03/2024, más sus respectivos intereses moratorios.
2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.677.142.72)** Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda sobre las cuotas de capital señaladas en el numeral anterior.
3. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$24.525.160.31)** por concepto de capital insoluto acelerado contenido en la obligación hipotecaria, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de mayo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260- 316522** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



SEXTO: Reconocer como apoderado judicial al **DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el No. **2024-00148** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** representada legalmente y actuando a través de apoderado judicial, contra de **a DEISY LILIANA MARTINEZ ZABALA CC: 37394935**, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Revisado el escrito de la demanda y anexos se tiene que la dirección de residencia del demandado es en la **AVENIDA 17E No. 15N-35 Niza Cúcuta- Norte de Santander**, dirección que no corresponde a la Ciudadela de Atalaya (comunas 7 y 8), los competentes para conocer del presente asunto son los jueces Civiles Municipales de Cúcuta a quienes se remitirá a través de la Oficina de Apoyo judicial para su respectivo reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, y surta el trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Oficio N° 00738

SEÑORES:

OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
BANCOS _____

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00147

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: JOHN FREDY MARIN MORA CC: 1090461065

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **JOHN FREDY MARIN MORA CC: 1090461065** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$39.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOHN FREDY MARIN MORA CC: 1090461065**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-300007** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00147** interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, representado legalmente y actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOHN FREDY MARIN MORA CC: 1090461065**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JOHN FREDY MARIN MORA CC: 1090461065**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, la siguiente suma de dinero:

- A. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHOMIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 24.218.194)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 27734529, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, C

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN** de **INMUEBLE ARRENDADO** radicada bajo el No. **2024-00146** interpuesta por **XIOMARA CELIS BECERRA C.C. No. 27.605.754**, a través de apoderado judicial, contra de **MAGALY CELIS BECERRA C.C. No. 37.292.826**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la diagonal 0 No. 4-15 Barrio 7 de agosto Urbanización Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **XIOMARA CELIS BECERRA C.C. No. 27.605.754** en contra de **MAGALY CELIS BECERRA C.C. No. 37.292.826**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la diagonal 0 No. 4-15 Barrio 7 de agosto Urbanización Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Oficio N° 00736

SEÑORES:

PAGADOR MINA SAN ANTONIO
BANCOS _____

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00145

DEMANDANTE: URIEL ALFREDO TUTA PÉREZ CC: 88.242.871

DEMANDADO: ORLANDO ORTEGA TOLOZA CC: 88.027.471

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí **ORLANDO ORTEGA TOLOZA CC: 88.027.471** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$39.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **ORLANDO ORTEGA TOLOZA CC: 88.027.471**, como empleado de MINA SAN ANTONIO. Se requiere al señor pagador de MINA SAN ANTONIO para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$39.000.000).

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado **ORLANDO ORTEGA TOLOZA CC: 88.027.471** que se hallen en el inmueble ubicado en Calle 22 No. 20-44 del Barrio Belisario de esta ciudad y/o en el sitio que indique en el momento de la diligencia. Limitar el embargo a la suma de \$52.000.000. por lo cual se comisiona al inspector de policía de la localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia. Facultando al comisario para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000). líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEJANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Ataraya, Cúcuta (norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00145** interpuesto por **URIEL ALFREDO TUTA PÉREZ CC: 88.242.871** y actuando a través de endosatario en procuración en contra de **ORLANDO ORTEGA TOLOZA CC: 88.027.471**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ORLANDO ORTEGA TOLOZA CC: 88.027.471**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **URIEL ALFREDO TUTA PÉREZ CC: 88.242.871**, la siguiente suma de dinero:

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30-08-2021, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial al Dr. **JUAN MONTAGUT APARICIO** de conformidad a los términos y facultades del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2024-000144** interpuesto por **NEWTEX INC SAS NIT 901.572.985-1**, actuando a través de apoderado judicial en contra **RAUL FABIAN SANCHEZ BENITEZ CC: 40.027.994**; Para decidir sobre la orden de pago solicitada.

El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según el párrafo relativa a la existencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples corresponderá el conocimiento a dichos Jueces, los asuntos relacionados en los numerales 1,2 y 3 del mismo artículo 17 de la misma obra.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía el Artículo 25 del C.G.P., indica que son de mínima cuantía aquellos procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2024 los procesos de mínima cuantía serán aquellos cuyas pretensiones económicas sean iguales o inferiores a \$ 52.000.000,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda presentada por NEWTEX INC SAS., que asciende a la suma de : CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS(\$47.225.938) representados en las facturas de venta NTFE022, NTFE052, NTFE058, NTFE078, más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada factura, liquidados oficiosamente por el Despacho asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$9.100.000) Por dicho concepto hasta la fecha de presentación de la demanda; así las cosas el total de las pretensiones de la demanda para su pago ascienden a la suma de \$ 56.325.938, resultando que la demanda objeto de estudio tiene una cuantía en sus pretensiones que la clasifican como de MENOR CUANTIA, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío junto con los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, para que se surta el trámite legal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, y surta el trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, C

Correo Institucional: j03pqccm

Micro

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Oficio N° 00736

SEÑORES:

COLPENSIONES
BANCOS _____

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00143

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER –
COOMULTRASAN NIT: 890.201.063-6

DEMANDADO: ANA VICTORIA RAMIREZ PARRA CC: 60.448.583 y LUIS ARSENIO SARMIENTO
MALDONADO CC: 13.259.742

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí **ANA VICTORIA RAMIREZ PARRA CC: 60.448.583 y LUIS ARSENIO SARMIENTO MALDONADO CC: 13.259.742** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$6.500.000)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengado por el demandado **LUIS ARSENIO SARMIENTO MALDONADO CC: 13.259.742**, como pensionado de COLPENSIONES.

Se requiere al señor pagador de COLPENSIONES, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.Límitese la medida a la suma de (6.500.000)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, C

Correo Institucional: j03pqccmc@ramajudicial.gov.co

Micro

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00143** interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN NIT: 890.201.063-6**, representado legalmente y actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANA VICTORIA RAMIREZ PARRA CC: 60.448.583** y **LUIS ARSENIO SARMIENTO MALDONADO CC: 13.259.742**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ANA VICTORIA RAMIREZ PARRA CC: 60.448.583** y **LUIS ARSENIO SARMIENTO MALDONADO CC: 13.259.742**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN NIT: 890.201.063-6**, la siguiente suma de dinero:

5. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 8 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/06/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 9 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/07/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 10 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/08/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 11 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/09/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 12 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/10/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 13 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/11/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 14 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/12/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 15 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/01/2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 16 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/02/2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 17 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/03/2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. La suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.179)** por concepto de cuota N° 18 contenida en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05/04/2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. La suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$628.358)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 662117, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, C

Correo Institucional: j03pqccm

Micro

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00053

DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA NIT. 807002939-7

DEMANDADO: NATALIA GUTIERREZ LOPEZ CC: 1.193.270.758

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Como quiera que la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación; solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 4- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por GALAUTOS LTDA NIT. 807002939-7 y en contra de NATALIA GUTIERREZ LOPEZ CC: 1.193.270.758.
- 5- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.
- 6- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 17-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Oficio N° 0662

SEÑORES:

Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipio de Villa del Rosario

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00142

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP NIT: 860.013.717-9

DEMANDADO: SANDRA SANDOVAL ANGARITA CC: 1.090.370.309

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas IDM 91C, de propiedad del demandado **SANDRA SANDOVAL ANGARITA CC: 1.090.370.309**. Oficiase en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00142** interpuesto por **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP NIT: 860.013.717-9**, representado legalmente y actuando a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA SANDOVAL ANGARITA CC: 1.090.370.309**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **SANDRA SANDOVAL ANGARITA CC: 1.090.370.309**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP NIT: 860.013.717-9**, la siguiente suma de dinero:

17. La suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.182.545)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1020004782, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por los intereses corrientes causados y liquidados 1 de julio de 2021 a 1 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, C
Correo Institucional: j03pqccm
Micro

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



OFICIO N° 00734

SEÑORES:

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00503

DEMANDANTE: ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO

DEMANDADO: JENIRÉ FRANCO MERCHÁN

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

El Juzgado 01 Civil Municipal de PCCM de Cúcuta solicita se tome nota del embargo de remanente de los bienes propiedad del demandado JENIRÉ FRANCO MERCHÁN decretado en el proceso en referencia. Revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra terminado mediante proveído del 18 de abril de 2024 por pago total de la obligación, Conforme lo anterior:

- 1- NO SE TOMA NOTA de la solicitud de embargo de remanente ordenada dentro del Proceso Ejecutivo Rdo: **2022-00354** que se tramita en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA. El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del Código General del Proceso. Comuníquese lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2024-00134** interpuesto por **LUZ KARIME PEREZ PITA CC: 1.090.364.495** y actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ALONSO IBARRA TORRES CC: 13.392.190** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, subsanada la demanda se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE ALONSO IBARRA TORRES CC: 13.392.190**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **LUZ KARIME PEREZ PITA CC: 1.090.364.495**, la siguiente suma de dinero:

19. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2111-4853877, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. La suma de **TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.755)** por concepto de intereses corrientes causados liquidados desde el día 26 de enero de 2022 al día 01 de julio de 2022.
21. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2111-4853876, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$45.860)** por concepto de intereses corrientes causados liquidados desde el día 26 de enero de 2022 al día 01 de agosto de 2022.
23. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2111-4853887, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$54.312)** por concepto de intereses corrientes causados liquidados desde el día 26 de enero de 2022 al día 01 de septiembre de 2022.
25. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2111-4853886, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
26. La suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$63.196)** por concepto de intereses corrientes causados liquidados desde el día 26 de enero de 2022 al día 01 de octubre de 2022.



27. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2111-4853885, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. La suma de **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$72.461)** por concepto de intereses corrientes causados liquidados desde el día 26 de enero de 2022 al día 01 de noviembre de 2022.
29. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2111-4853889, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
30. La suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$82.131)** por concepto de intereses corrientes causados liquidados desde el día 26 de enero de 2022 al día 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00289

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por director de DATRANS, informando: "se decretó inscribir la medida cautelar de embargo en el historial del vehículo de placas GRA 99G", conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.

Viviana Andrea Galvis Velandia
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA

RAD. 2023-00154

DEMANDANTE: SHIRLY ABDALY RODRÍGUEZ LAGUADO

DEMANDADO: SODEVA y OTROS.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Cómo quiera que feneció el termino de emplazamiento a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERLAMINA BERNAL DE NARANJO, C.C. NO. 23.634.449 y a Las Personas Indeterminadas, sin que se hubiere presentado a notificar, se hace necesario:

- 1- Designar curador ad-litem para que los represente en el trámite.
- 2- Nómbrase al DR.
JOSE FRANCISCO GAITAN PEINADO, comuníquesele a su correo electrónico:
gaitansilvaabogados@gmail.com
- 3- para que en un término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la comunicación, manifieste su aceptación o justifique su no aceptación a la designación.
- 4- De aceptar, notifíquese de la demanda haciendo las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. RAD. 2022-00522
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: TATIANA SILVA PACHECO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 29-09-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra TATIANA SILVA PACHECO, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO siendo el demandado notificado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G del P, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar** al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
- 3. - Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-
05-2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00325
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ ROJAS**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por AGUAS KPITAL informando: “el señor JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ ROJAS, finalizó el vínculo laboral el día 08 de enero de 2022 con AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, esto para su conocimiento y fines pertinentes, por tal motivo no se puede proceder a realizar lo requerido” los datos solicitados respecto al demandado, conforme lo anterior se hace necesario:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00305
DEMANDANTE: DINORTE S.A.
DEMANDADO: TANIA PAOLA SALAZAR MARTINEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por coordinador de NUEVA EPS informando los datos solicitados respecto al demandado, conforme lo anterior se hace necesario:

1.- ENVIAR la respuesta recibida al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante a fin de que adelante la notificación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



Oficio N° 00676

SEÑORES:

PAGADOR PROYECTAR SALUD PROTECCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.S.
proyectar.spd2012@gmail.com

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00141

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S NIT: 900.256.191-2

DEMANDADO: JOSE DUVIAN GUTIERREZ ESCALANTE CC: 1.090.523.764 y NELLY MONGUI GUTIERREZ ESCALANTE CC: 37.294.353

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del demandante en el que solicita corrección del auto que decreto medidas cautelares proferido el 02/05/2024, siendo lo correcto: **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **NELLY MONGUI GUTIERREZ ESCALANTE CC: 37.294.353**, como empleado de PROYECTAR SALUD PROTECCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.S. Se requiere al señor pagador de PROYECTAR SALUD PROTECCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.S. para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$7.500.000); y no como allí quedó plasmado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que decreto medidas cautelares proferido el 2 de mayo de 2024.

En lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudad

Correo Institucional: j03pqccmc@ramajudicial.gov.co

Micros

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2018-00308

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LIGIA AMPARO NIÑO ALVERNIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2024.

Mediante escrito presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de ejecutante, solicita que se tenga como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite. En razón de lo anterior, dicha petición es procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 887 del C.Co.

El juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de cesión presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: TENGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 295 del CGP, en concordancia con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2024.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-41-89-003-2021-00094-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDINSON RINCONES ARIAS

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme por valor de \$68.209.500 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-315595 propiedad del demandado JHON EDINSON RINCONES ARIAS CC: 1.090.453.448 y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Por consiguiente y dando aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar **el remate del INMUEBLE** materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que a la fecha se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

De igual forma, se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo las pautas establecidas en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, las cuales fueron fijadas en la circular DESAJCUC20-217, que puede consultarse siguiendo el link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

FECHA Y HORA:

En consecuencia, señálese la hora de **10:00 de la mañana del día martes 9 de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de remate, que se llevara a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta y mediante la plataforma virtual TEAMS.

OBJETO DEL REMATE:

En las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta y mediante la plataforma virtual TEAMS, **SE REMATARÁ el INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I N° 260-315595 UBICADO EN CALLE 21 N° 29 B – 99 MANZANA E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES EL RODEO APARTAMENTO 301 TORRE 4ª**

DE CÚCUTA.

AVALUO DEL BIEN A REMATAR:

El bien a rematar fue avaluado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.209.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

CONTACTO DE INTERESADOS:

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



El secuestre designado en el presente tramite es **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA**, quien se notifica en la AVENIDA 15 N° 12-43 BARRIO CONTENTO.

PROCEDIMIENTO:

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional J03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ESTO ES MEDIANTE CORREO FORMATO PDF en CON CLAVE (VER INSTRUCTIVO) <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>, o en sobre cerrado en la secretaria del Juzgado.

El listado se publicará en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, téngase en cuenta, además, que la base de licitación será del 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (artículo 451 de la CGP).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos de Remate" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **UNA VEZ SOBRE EJECUTORIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00320

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7

DEMANDADO: ANA DOLORES NAVARRO DE GUEVARA CC: 37.236.739

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Como quiera que la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación; solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 7- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7 y en contra de ANA DOLORES NAVARRO DE GUEVARA CC: 37.236.739.
- 8- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.
- 9- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 17-05-
2024 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 54001418900320230014600

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7

DEMANDADO: DALIS RANGEL ESCOBAR CC: 39.010.242

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Como quiera que la parte actora allego memorial solicitando la la terminación por pago total de la obligación; solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 10- DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7 y en contra de DALIS RANGEL ESCOBAR CC: 39.010.242.
- 11- Ordenar el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.
- 12- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 17-05-
2024 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00260

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRAFENOR NIT 890501820-2

DEMANDADO: ANA ISABEL TARAZONA PUERTO CC: 1090443164 y ALBA MARIA PUERTO DE TARAZONA CC: 27.650.097

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de mayo de 2024.

Como quiera que la parte actora allego memorial solicitando la entrega del saldo por valor de \$663.400 y la terminación por pago total de la obligación; solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 13- DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRAFENOR NIT 890501820-2 y en contra de ANA ISABEL TARAZONA PUERTO CC: 1090443164 y ALBA MARIA PUERTO DE TARAZONA CC: 27.650.097.
- 14- Ordenar el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.
- 15- Por secretaria** elabórese depósitos judiciales debiendo entregar al demandante la suma de \$663.400, del dinero excedente se ordena la entrega a la demandada.
- 16- Cumplido lo anterior,** procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-05-
2024 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. RAD. 2023-00203

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 31-08-2023 se libró mandamiento ejecutivo contra ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA, en favor de BANCO FINANDINA S.A. siendo el demandado notificado de a la dirección de correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar** al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
- 3. - Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-
05-2024 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO
RAD. RAD. 2024-00050
DEMANDANTE: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ
DEMANDADO: LILIANA TORRES BAUTISTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 22-02-2024 se libró mandamiento ejecutivo contra LILIANA TORRES BAUTISTA, en favor de WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ siendo el demandado notificado de a la dirección de correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar** al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
- 3. - Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-
05-2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00517

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CARDENAS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 29-09-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra YEIMIS FAHIXIURY ARIASCARDENAS, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A siendo el demandado notificado de a la dirección de correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar** al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
- 3. - Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-
05-2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00276

DEMANDANTE: BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A

DEMANDADO: GOMEZ FLOREZ JOSE MANUEL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 09-11-2023 se libró mandamiento ejecutivo contra GOMEZ FLOREZ JOSE MANUEL, en favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A siendo el demandado notificado de a la dirección de correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$256.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar** al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
- 3. - Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$256.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-
05-2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-00222

DEMANDANTE: LESLIE JDAYANA ORTEGA SEGURA

DEMANDADO: JULIO YAMIT ARANGO GARCIA y WILSON NUÑEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 28-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra JULIO YAMIT ARANGO GARCIA y WILSON NUÑEZ, en favor de LESLIE JDAYANA ORTEGA SEGURA siendo el demandado notificado de a la dirección de correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar** al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
- 3. - Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-
05-2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00341

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP

DEMANDADO: JHON HAROLD RIVERA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 16 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 28-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra JHON HAROLD RIVERA, en favor de GASES DEL ORIENTE S.A. ESP siendo el demandado notificado de a la dirección de correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar** al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
- 3. - Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 17-
05-2024 a las ___ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00098
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JADARMY SUAREZ ALVERNIA CC 37.398.934

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 4 de abril de 2024 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **JADARMY SUAREZ ALVERNIA** identificada con CC 37.398.934, en favor de **BANCO DE BOGOTA SA** identificada con NIT 860.002.964-4, toda vez que la demanda presentada por la ejecutante por intermedio de apoderado judicial cumplía con los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal.

Durante el trámite procesal se observó que la parte demandante procedió a realizar la respectiva notificación personal a la señora **JADARMY SUAREZ ALVERNIA** de conformidad al artículo 10 del Ley 2213 de 2022. Prueba de lo anterior, es la constancia emitida por la empresa **SERVIENTREGA** que indica que el día 22 de abril de 2024 envió por correo electrónico a la aquí demandada la notificación del auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A pesar de haber sido notificada de manera personal la aquí demandada **JADARMY SUAREZ ALVERNIA**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicho extremo procesal opto por guardar silencio, tal como consta en la constancia secretarial que antecede. Como quiera que no existe oposición a los hechos de la demanda y no fueron propuestas excepciones de mérito, se procederá a analizar los títulos ejecutivos objetos de marras.

Ahora bien, adentrados al estudio jurídico del presente litigio, se tiene que, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y, por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,



RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N.º ___ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00124
DEMANDANTE: ELISA CARVAJAL BASTO DE ROJAS
DEMANDADO: DARLIN DAYANA SARMIENTO SUAREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de 2024

Se procederá a destrabar el recurso de Reposición formulado por el apoderado del extremo demandante, consistente en reponer el auto adiado el 18 de abril de 2024, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a la señora **DARLIN DAYANA SARMIENTO SUAREZ** en favor de la señora **ELISA CARVAJAL BASTO DE ROJAS**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce el apoderado del extremo demandante que, en el auto adiado el 18 de abril de 2024, el Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago a pesar de que el título valor objeto de marras (Letra de Cambio LC-21116232643 con fecha de creación del 21 de noviembre del de 2022) reuniese los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, prestar mérito ejecutivo, y, no como lo fue indicado en el proveído atacado.

Señaló que la Letra de Cambio LC-21116232643 con fecha de creación del 21 de noviembre del de 2022 arribada en la demanda, cumple a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, motivo por el cual, no entiende porque el Despacho le resta mérito suasorio al título valor objeto de marras. Al respecto indica que el Legislador no previó como requisito que, en la letra de cambio con fecha de vencimiento a la vista, se debiera estipular literalmente la palabra “a la vista”, por ende, que tal exigente resulta ser una errónea interpretación por parte del Despacho.

Para complementar lo anterior, reiteró que se trata de una letra de cambio con fecha de vencimiento “a la vista”, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 673 del Código de Comercio, y, que al respecto fue el Legislador quien previó en el artículo 692 ibidem, que en la fecha de vencimiento a la vista “*podrán hacerse exigibles con la mera presentación del título base de recaudo, y siempre que esta se realice posteriormente al año siguiente a la fecha de su creación*” (Tomado del escrito presentado por el togado).

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada, siendo la fecha de fin de traslado el 15 de mayo de 2024. Sumado a lo anterior, se observa en informe secretarial que antecede que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron



radicados memoriales entorno al mismo, por ende, se procederá destrabar el mismo conforme a lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante procede contra el auto adiado el 18 de abril de 2024, mediante el cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el 18 de abril de 2024, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues **(i)** Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, **(ii)** se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, **(iii)** feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, consistentes en revocar el auto adiado el 18 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”. En igual sentido, el artículo 430 de la misma codificación procesal establece lo siguiente: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Negrilla fuera del texto original). Ante la ausencia de documento que preste mérito ejecutivo, no queda más para el Despacho que abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y/o de pago según sea el caso.

Los títulos valores resultan ser los documentos que por excelencia se adecuan a la tipificación de un “documento que preste mérito ejecutivo”, no obstante, los mismos deben reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio. Respecto de la Letra de Cambio, en dicha codificación se establece lo siguiente:

Artículo 671 Código de Comercio. Contenido de la Letra de Cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones, esto es, el pago total de la obligación, que bien puede lograrse a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia de data 28 de abril de 1999, en Ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, estableció lo siguiente: *“Bajo la cordial aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...”*.

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título valor y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe instrumentar una deuda que reúna los siguientes requisitos:

- **Que sea clara:** Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones de ni muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

- **Que sea expresa:** Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no prestan mérito ejecutivo.

- **Que sea exigible:** Definido por la Corte Suprema de Justicia así: “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata



por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible”.

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Ahora, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo de un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, caso en los que debe verificarse, además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como también los que específicamente señalen las normas que regulan el tipo de título valor que se debate en el proceso litigioso.

En el caso bajo estudio, nótese como la parte actora pretende la ejecución de la letra de cambios No. LC-21116232643 con fecha de creación del 21 de noviembre del de 2022, y, efectuado el estudio de dicho documento, delantamente emerge precisar que, en efecto, no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, luego no es de recibió que la fecha de exigibilidad de tal cartular sea el día de presentación para el pago como lo entiende o quiere hacer ver el quejoso, sencillamente porque el tenor literal del derecho incorporado en cada letra de cambio no se indica que fueron girados a la vista.

Al efecto, recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta DEBE constar en el título, pues así lo reclama el artículo 671 del Código de Comercio, en su numeral 3 y lo indiscutible es que la letra de cambio aportada a esta causa, no lo indica, y, por ende, no se puede considerar que reúne los requisitos de claridad y exigibilidad.

Por otro lado, véase que otro aspecto que impide la certeza necesaria para que se pueda considerar que la letra de cambio arrimada al proceso es a la “vista”, como aduce el quejoso, es que, dicha forma especial de vencimiento, ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre, pero en este caso, insiste el quejoso en que las partes no acordaron fecha en la cual se debía pagar el derecho incorporado, por ende, no hay claridad de la fecha en que el acreedor exigió el pago de la letra de cambio.

De igual modo, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento arrimado al proceso no adquiera la condición de título valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 del Código de Comercio, y no como erradamente lo sostiene el quejoso, por ende, es menester memorar que en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte efectivamente la fecha de exigibilidad o forma de vencimiento, tal como lo prevén los numerales 3 y 2 de los artículos 671 y 673 del Código de Comercio.

Por lo anterior, resulta pacifico concluir que hizo bien el Despacho en el auto adiado el 18 de abril de 2024 al abstenerse de librar mandamiento de pago, pues como aquí se ha reseñado y argumentado, el documento aportado no reúne la calidad de título valor y como consecuencia, no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no presta mérito ejecutivo.



Para concluir. En el documento presentado como recurso de reposición, el apoderado del extremo demandante solicita que, ante el escenario de no reponer el auto calendarado el 18 de abril de 2024, se proceda a surtir el respectivo trámite de apelación, sobre ello, es menester indicar al togado que por tratarse de un asunto contemplado en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, y, así mismo, por ser un Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas quien esta conociendo del mismo, no es posible dar trámite al recurso de apelación, pues se trata de un proceso ejecutivo de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el 18 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación formulado por la parte demandante, como quiera que asunto contencioso es de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 17-05-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01199
DEMANDANTE: QUIMICA COSMOS SA
CAUSANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PINTURAS TONNER SAS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el Curador Ad-Litem del extremo demandado, consistente en reponer el auto adiado el 11 de abril de 2024, por medio del cual este Despacho dispuso ordenar a seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce el Curador Ad-Litem del extremo demandado, que mediante auto adiado el 11 de abril de 2024, el Despacho Judicial obvio que en la contestación de la demanda se había formulado la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, omitiendo con ello el estudio jurídico, per se, la motivación de si prosperaba o no, la precitada excepción.

TRÁMITE PROCESAL.

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por el Curador Ad-Litem del extremo demandado, siendo la fecha de fin de traslado el 26 de abril de 2024. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2024, en el que se indica que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron radicados memoriales entorno al mismo, por ende, se procederá destrabar el mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procede contra el auto adiado el 11 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula que “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el 11 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues (i) Fue promovido por el curador Ad-Litem dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.



Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, consistentes en revocar el auto adiado 11 de abril de 2024 por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

El Curador Ad-Litem del extremo demandado el día 12 de enero de 2023 presentó el escrito de contestación de demanda en el que formuló la excepción de mérito denominada "Prescripción de la acción cambiaria" de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, toda vez que a criterio del togado, el título valor que sirve como presupuesto para el libelo de la demanda prescribía el día 10 de julio de 2020; señala que a pesar de que la demanda fue instaurada antes de fenecer el término de 3 años, lo cierto es que ello no fue óbice para interrumpir los términos de prescripción, toda vez que el extremo ejecutante no realizó la carga procesal de conformar el contradictorio dentro del término de un año previsto para tal fin, como lo establece el Código General del Proceso en el artículo 94.

Revisado el expediente, se dictamina que en efecto en el auto calendado el día 11 de abril de 2024 el Despacho omitió el análisis jurídico de la contestación de la demanda presentada por parte del Dr. Luis Carlos Maldonado Díaz, quien presentó el dicho documento dentro de los términos legales para ello establecido. Al haberse formulado excepciones de mérito, el Juzgado debió correr traslado de los mismos al extremo ejecutante para que se pronunciara sobre los argumentos de las excepciones si a bien lo estimare pertinente. Por dichos argumentos, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto calendado el día 11 de abril de 2024 y en consecuencia de ello, correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Dr. Luis Carlos Maldonado Díaz, quien actúa en las presentes diligencias como curador ad-litem del extremo ejecutado. El traslado de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, se realizará conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el auto calendado el día 11 de abril de 2024 que ordenó seguir adelante la ejecución del presente proceso de conformidad a lo previsto en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad-Litem del extremo ejecuto, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 16-
05-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00016
DEMANDANTE: BAN100 SA
CAUSANTE: MARIA FABIOLA CANDAMIL MARIN

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

El día 7 de mayo de 2024 el Apoderado Judicial de la entidad ejecutante allego vía correo electrónico memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Luego de verificado el expediente de manera integral, se determina que durante el trámite procesal efectuado fueron decretadas medidas cautelares y que las mismas se materializaron. Así mismo, que el extremo ejecutante no ha procedido a notificar a la señora **MARIA FABIOLA CANDAMIL MARIN**. Como quiera que la solicitud deprecada por el apoderado de la ejecutante se ajusta lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto calendarado el 25 de enero de 2024. En consecuencia, **oficiése** al Banco de Bogotá y Bancolombia, para que procedan de conformidad a lo aquí ordenado.

Tercero: No se condenará al ejecutante al pago de perjuicios, como quiera que en durante el trámite procesal no se causaron daños y perjuicios al extremo demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00411
DEMANDANTE: YURI ZORALLA OCHOA
CAUSANTE: JHAN ARMANDO RAMIREZ GOMEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

El día 3 de mayo de 2024 el pagador de la **AERONAUTICA CIVIL**, emitió respuesta en relación al requerimiento elevado mediante Auto calendarado el 29 de febrero de 2024, consistente en informar que no se ha podido realizar el registro y materialización de la medida cautelar.

Como consecuencia de lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta atrás referida, para los fines que estimen pertinentes las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00595
DEMANDANTE: COBOLARQUI
CAUSANTE: DANIEL JOEL PITA VELANDIA y MARLON LEONIDAS MARIN OJEDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

El día 2 de mayo de 2024 el pagador de la Unión UT Construyendo Niñez, por intermedio de la Oficina de Talento Humano, allegó respuesta respecto de la orden de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos devengados por el señor **MARLON LEONIDAS MARIN OJEDA** que fue decretada mediante el auto calendado el 11 de abril de 2024, informando a su vez que allega soportes de consignación del descuento referido.

Como consecuencia de lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta atrás referida, para los fines que estimen pertinentes las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
RADICADO: 2024-00095
DEMANDANTE: NURY ALFONSO ZAMBRANO QUINTERO
CAUSANTE: YESICA YASMIN VILLAMIZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

En el presente trámite se observa que la apoderada de la parte actora arribo al plenario constancia de notificación personal de la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, al respecto, aporta certificación emitida por parte de la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA**, no obstante, es importante destacar que la parte actora únicamente ha volcado su carga procesal de notificación al extremo demandado al correo electrónico yeimivillop2020@gmail.com, omitiendo que en el escrito de la demanda indicó que también podía ser notificada la señora **YESICA YASMIN VILLAMIZAR LOPEZ** en la dirección **Calle 10B No. 18-50 del Barrio Nuevo Horizonte de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta**. Por tal razón, con el objeto de hacer efectivo el derecho fundamental de defensa que le asiste a la señora **YESICA YASMIN VILLAMIZAR LOPEZ**, se hace necesario para este Despacho Judicial, **REQUERIR** a la apoderada del extremo demandante, para que proceda a notificar a la demanda en la dirección **Calle 10B No. 18-50 del Barrio Nuevo Horizonte de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta**.

Amen de lo anterior, advierte este Despacho que en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones, la apoderada de la parte demandante indicó que su prohijado bajo la gravedad de juramento manifestaba que el correo electrónico de la señora **YESICA YASMIN VILLAMIZAR LOPEZ** era yeimivillop2020@gmail.com, no obstante, no se aportó prueba siquiera sumaria que corrobora dicha manifestación. Ante dicha circunstancia, para este Juzgado se torna necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que de cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informe como obtuvo el correo electrónico atrás referido, y, aporte las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01031
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
CAUSANTE: JOSE ALEXANDER BLANCO ORTIZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

Atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, el Despacho ACCEDERA a la misma, como quiera que el poder otorgado a la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, cuenta con la facultad de recibir, ajustándose la solicitud a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar decretado, previa verificación sobre la existencia o, solicitud de remanente, **Oficiese.**

TERCERO: Realizase el Desglose del título valor que sirvió de base de ejecución en el presente proceso, para entregarlo a la parte ejecutante, si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00272
DEMANDANTE: MARIA TERESA LEAL CAICEDO
DEMANDADO: CAROLINA TARAZONA ARCHILA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que en la presenta cuerda procesal el extremo demandado por intermedio de apoderada especial allego documento el día 20 de noviembre de 2023 (fl.146-147) en el cual manifestaba al Despacho que se allanaba a las pretensiones de la demanda; así mismo, que el Dr. Jefferson Orlando Forero Hernández, en calidad de Curador Ad-Litem de las personas desconocidas e indeterminadas en el escrito de contestación de la demanda no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma (fl.144-145); y, que fue aportado en debida forma el informe técnico necesario para identificar e individualizar el bien inmueble que aquí se pretende usucapir (fl.155-169); estima necesario este Despacho que no será necesario agotar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que la misma se torna innecesaria, ante las eventualidades arriba referidas.

Ahora bien, como quiera que es de obligatorio cumplimiento llevar a cabo la diligencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **miércoles 29 de mayo de 2024 a las 9:30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N.º__ fijado 19-05-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00472
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
CAUSANTE: ANDREA ESTEPHANIA SANTOFIMIO TRUJILLO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a efectos de que certifique el valor del Avalúo catastral del predio embargado y secuestrado a favor del proceso, identificado con cedula catastral No. 010816720468901 y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-315673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por ser procedente la solicitud, se **Oficiará** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que certifique el Avalúo del bien inmueble identificado con cedula catastral No. 010816720468901 y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-315673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a costo del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



JRPA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834
Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00026
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: YAJAIRA MEJIA PALACIO CC 27.603.199

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 8 de febrero de 2024 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **YAJAIRA MEJIA PALACIO** identificada con CC 27.603.199, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT 860.034.313-7, toda vez que la demanda presentada por la ejecutante por intermedio de apoderado judicial cumplía con los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal.

Durante el trámite procesal se observó que la parte demandante procedió a realizar la respectiva notificación personal a la señora **YAJAIRA MEJIA PALACIO** de conformidad al artículo 10 del Ley 2213 de 2022. Prueba de lo anterior, es la constancia emitida por la empresa **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS** de fecha 10 de abril de 2024 en la cual destaca lo siguiente:

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2024-04-10 14:40:04
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2024-04-12 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI Fecha/Hora: 2024-04-10 14:40:09

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2024-04-10 14:50:39

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 1

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 191.156.181.41

A pesar de haber sido notificada de manera personal la aquí demandada **YAJAIRA MEJIA PALACIO**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicho extremo procesal opto por guardar silencio, tal como consta en la constancia secretarial que antecede. Como quiera que no existe oposición a los hechos de la demanda y no fueron propuestas excepciones de mérito, se procederá a analizar los títulos ejecutivos objetos de marras.

Ahora bien, adentrados al estudio jurídico del presente litigio, se tiene que, como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y, por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N.º ___ fijado 16-05-
2024 a las 7:30 a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA